Radicado Nº: 686554089001-**2021-00325**-00
Proceso: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: FLOR DE MARÍA PANTOJA VELÁSQUEZ
Demandado: CRISTIAN CASTRO SÁNCHEZ

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente, que la demanda fue presentada el 15 de diciembre de 2021. Sabana de Torres, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sabana de Torres, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisada La demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, que promueve FLOR MARÍA PANTOJA VELÁSQUEZ, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, de conformidad con lo estipulado en el artículo 90 del CGP, por lo siguiente:

1.- El Art. 82 del CGP en su numeral 2º, exige que la demanda debe contener el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas los de los representantes legales. Así la parte demandante deberá señalar el lugar de domicilio de la parte demandada, sin que pueda confundirse con el de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera. (Sentencia 09 de diciembre de 1997 MP. JORGE SANTOS BALLESTEROS CSJ)

2.- Con el propósito de atender el decreto de las medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 384 ibídem, deberá aportar póliza judicial, en aras de prestar la caución, para que sea procedente el decreto de las mismas; amparándose un valor equivalente al **20%** del valor actual de las pretensiones, incluyendo como beneficiarios al demandado y a terceros como posibles afectados.

3.- El Art. 82 del CGP en su numeral 10º, prevé como requisito de la demanda indicar "la dirección física y electrónica del demandado", en consecuencia, deberá señalar el correo electrónico de la demandante y del demandado de indicar el modo de su consecución, como quiera que en la actualidad se privilegia la virtualidad, esta exigencia cobra relevada importancia.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado adelantada por FLOR MARÍA PANTOJA VELÁSQUEZ, contra CRISTIAN CASTRO SÁNCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 ib.

TERCERO: Reconocer como apoderado de la parte Demandante al abogado JOSÉ FERNANDO ALDANA QUINTERO, con T.P. No. 90.984 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el archivo 002 del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

YACKELYN ARCE HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRÓNICO, en el micro sitio web de este juzgado: ***https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres*** *hoy* ***26 de enero de 2022****. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.*

SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO